

Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 6

Distrito de la Audiencia.

Día 7

Distritos del Centro y Congreso.

Día 8

Distrito de la Latina.

Día 9

Distrito de Palacio.

Día 10

Distrito del Hospital.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito de Buenavista.

Día 13

Distrito de la Inclusa.

Día 14

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores:

Día 16

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Fozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.

Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los)
Majadahonda.
Navagamella.
Pardo (El)
Rozas (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueada.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 19

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaraceto.
Valdelaguna.
Villacañeros.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 20

Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)

Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Morelarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 21

Aceveda (La)
Alameda del Valle.
Berrueco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Rodueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 22

Distritos del Centro y Congreso.

Día 23

Distrito de la Audiencia.

Día 24

Distrito de Palacio

Día 25

Distrito del Hospital

Día 26

Distrito del Hospicio

Día 27

Distrito de la Latina

Día 28

Distrito de Buenavista

Día 29
Distrito de la Inclusa

Día 30

Distrito de la Universidad

La operaciones darán principio a las ocho en punto de la mañana.
Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA.—NEGOCIADO 4.º

Tercer sorteo de obligaciones provinciales

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

1.676	688	814	1.249
1.796	848	1.248	236
2.169	2.437	1.144	569
1.471	887	663	33
710	1.062	1.494	1.043
861	1.710	539	1.712
2.115	1.585	2.440	2.394
2.034	652	1.439	984
1.990	87	1.898	1.238
306	2.255	784	2.056

Los tenedores de las láminas presentadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura con el correspondiente endoso a la Diputación para autorizar su pago, después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso a los poseedores de cupones de estas obligaciones pertenecientes al vencimiento de 1.º de abril próximo, que puedan también presentarlos bajo factura en la misma dependencia y en igual plazo, para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 10 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus principios, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de emitir una circular a los Ayuntamientos, decretando la inteligencia que debe darse a las disposiciones de la misma ley, que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, a recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaraciones de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de individuos que por omisión en el recenseo correspondiente deben figurar en el boz de lista, es asunto que merece mayor atención, porque, antes de imponer la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe alguno legal, ó cuando menos de notoria justicia; y a este fin es preciso que, con objeto de dar a los interesados todos los recursos hábiles de defensa, los casos de esta índole sean sometidos a la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la

de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *BOLETIN OFICIAL* del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que se ayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 83 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No solo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sorteable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º

del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar

en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el *BOLETIN* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del

mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de excepciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.ª Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación

definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1890, 91 y 92. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el periodo de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma; pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar la causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesario para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público

por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el ejercicio económico 1893-94.

Alameda del Valle 11 Marzo 1893.—El Alcalde, Victor Ganencia.

Alcobendas

El padrón de todas las industrias, comercios, artes y oficios que existen en esta villa, formado en cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda, fecha 28 de Febrero último, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Alcobendas 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Alpedrete

Formado por esta Alcaldía el padrón de todos los industriales de este término según previene el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á los oportunos efectos.

Alpedrete 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Maximino Alonso.

Aravaca

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaca 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Isidoro López.

Camarma de Esteruelas

Por dimisión del que la desempeñaba y no haberse presentado solicitud en debida forma, en la primera vez que fué anunciada, sigue vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con la asignación de 500 pesetas que se hallan consignadas en el presupuesto municipal y pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á un corto número de familias pobres que el Ayuntamiento designa y además unas 1.500 á 1.600 que pueden producir las igualas con los vecinos pudientes.

La población es sana y dista una hora de Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia al público para los que se encuentren en condiciones de solicitarla, lo verifiquen en término de treinta días contados desde el día de la inserción del presente en el Boletín Oficial dirigiendo sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa.

Camarma de Esteruelas á 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Agustín Diaz.

Canillas

El proyecto del presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el inmediato año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Canillas 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Roselló.

Carabanchel Alto

El Padrón industrial de esta villa formado en cumplimiento del art. 1.º de Real decreto de 23 de Febrero último, se halla terminado y de agravios por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Carabanchel Alto 13 Marzo 1893.—El Alcalde, Ildefonso Fernández Cabrera.—P. S. M., Martín Sánchez.

Chapinería

El apéndice al amillaramiento se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días en cuyo tiempo los Contribuyentes podran examinarlo y exponer las reclamaciones que viere de convenirle.

Chapinería 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José María Domínguez.

Coslada

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892, se hallan concluidas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones en el preciso término de ocho días contados desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Coslada 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

El padrón industrial de esta villa á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, cuyo término empezará á contarse desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Coslada 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

Estremera

Se halla expuesto al público por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto territorial, para el ejercicio económico de 1893 á 1894, en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes en esta localidad puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Estremera 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

Hoyo de Manzanares

Formado en esta villa el padrón de la contribución industrial y de comercio que preceptúa el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y que no se alegue después ignorancia.

Hoyo de Manzanares á 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Isidro García.

Moraleja de Enmedio

El padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del 22 de Noviembre último, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado.

Moraleja de Enmedio á 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Alvarez Rico.

Navalcarnero

El presupuesto adicional de esta villa del corriente ejercicio de 1892-93, dictaminado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Municipio á los efectos que determina el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Navalcarnero 12 de Marzo de 1893.—Pedro Sañudo.

Oteruelo del Valle

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1893 á 1894, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Oteruelo del Valle 8 Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Martín.

Pinilla del Valle

El presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, se halla formado y puesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Pinilla del Valle 12 Marzo de 1893.—El Alcalde, P. O., Felipe González.

San Sebastián de los Reyes

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos de la ley Municipal vigente.

San Sebastián de los Reyes 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Espino.

Vicálvaro

Por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico.

Vicálvaro 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Fermín Manzano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Triñño Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación, unos autos seguidos por D. Angel Abal y Domínguez con D. Julián López Pérez y Doña Leonarda Suárez y D. Francisco Corral, sobre pago de cantidad: en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 82.—En la villa y Corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1893. En los autos civiles ordinarios que proceden del Juzgado de primera instancia del suprimido distrito del Este de esta capital, ante Nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelado, D. Angel Abal y Domínguez, soldador, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Gabriel Talavera, y defendido por el Abogado D. Saturnino Vallejo; de otra como demandado y apelante, D. Julián López Pérez, cantero, también de esta vecindad, representado á su vez por el también Procurador D. Felipe Cano, y de otra del Letrado D. Salustiano Moro, y de otra igualmente demandada y apelada, los Estrados del Tribunal, por la no comparecencia de Doña Leonarda Suárez y Don Francisco Corral, sobre pago de cantidad.

Fallamos que revocando como revocamos la repetida sentencia apelada, debemos condenar y condenamos á Francisco Corral, á que pague al demandante Angel Abal, los daños y perjuicios que le ha irrogado con la falta de cumplimiento de su contrato: absolvemos á Julián López Pérez y á Leonarda Suárez, de la demanda deducida por el Angel Abal, imponiendo la tercera parte de costas de la primera instancia á Francisco Corral, sin hacer especial condenación de las de la alzada, y á su tiempo dedúzcase el oportuno testimonio, tanto de culpa, para proceder criminalmente contra el repetido Corral, por haber supuesto que era dueño de la finca, para la que contrataba las obras.

Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid* por la rebeldía de los demandados Leonarda Suárez y Francisco Corral, y que luego que sea firme, se comunicará al Juez inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Rondán, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 1.º de Marzo de 1893.—Ante mí, P. S., Licenciado, Carlos Zamárraga.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 7 de Marzo de 1893.—Luis González de la Quintana.

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma y en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia núm. 50.—En la villa y Corte de Madrid á 28 de Febrero de 1893. En los autos de Juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos pen-

den, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del Norte de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante por sí, D. Juan Martínez Peláez, jornalero, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Carlos Bordallo y defendido por el Abogado D. Juan de Bonilla, y de otra, como demandados, Doña Adela Maltrana, por su propio derecho, dedicada á sus labores, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Pedro Gasma y García; bajo la defensa del Letrado D. Ventura Sedano y Lozano, y D. Arturo Ruiz, como letrado legal representante de Doña Adela Sotomayor, en rebeldía y por no haber comparecido se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada por la que se condena á Doña Adela Maltrana y á Doña Adela Sotomayor, á que en término de diez días paguen á D. Juan Martínez Peláez la cantidad de 2.700 pesetas, sus intereses á razón de 18 por 100 anual, á contar desde 10 de Julio de 1884 y las que se devenguen, de cuya suma se rebajará la de 150 pesetas, que en 19 de Febrero de 1885 recibió el demandante, y se condena además á las demandadas al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia, y ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en el día de hoy de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 9 de Marzo de 1893.—Eduardo Domínguez y Mencia.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Jesús Lobato Barroco, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 de Enero, señalando el día 11 del mes de Abril, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Tomás Calderon Oleaga, que habitaba en la calle de Atocha, núm. 161, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Isidoro Peinado Piorro, primer Teniente Ayudante del Regimiento Drago-

nes de Lusitania, 12 de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del segundo escuadrón de este regimiento Nicanor Cerro Bautista, de oficio albañil, con diez y nueve años de edad, de un metro 636 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, de estado soltero, sin ninguna otra seña particular y sabe leer y escribir, señas todas, al ser sorteado el 8 de Diciembre de 1888, á quien de orden del Jefe del Cuerpo, estoy formando expediente por falta grave de primera de serción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Nicanor Cerro Bautista, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Madrid á 4 de Marzo de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Isidoro Peinado.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Manuel García.

MADRID

D. Leopoldo de San Martín y Gil, Teniente Coronel Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de la Capitania general y del expediente gubernativo mandado formar contra el segundo Teniente de Infantería D. Manuel Sánchez Hidalgo.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al dueño que era de la Fonda de Europa en 1888, sita en la calle de Tetuán esquina á la de Capellanes, y cuyo nombre y demás generales se ignoran, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado de Instrucción (Factor, 5, primero izquierda), á prestar declaración en expediente que instruye por dicho Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad insértese en el *Diario oficial* de la provincia.

Madrid 8 de Marzo de 1893.—El Juez instructor, San Martín.—El Secretario, Eusebio González.

MADRID

D. Agustín García y Gómez, Comandante de infantería y Juez instructor permanente de causas militares; ignorándose el paradero del Oficial, retirado en la actualidad, que fué de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

D. José Perdiguier y Benedí, que habita en esta Corte, calle de Pontejos, núm. 1, tercero centro, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por desacato, injuria y calumnia.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Sr. Perdiguier, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza ó en este Juzgado de instrucción, Cava Baja, 7, principal, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los Agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á disposición del Gobernador militar de esta plaza ó á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos*.

En Madrid á 10 de Marzo de 1893.—El Comandante Juez instructor, Agustín García.—Por su mandato, El Capitán Secretario, Alfredo Camino.

CARABANCHEL

D. Salustiano Ferreras Soto, Capitán de Infantería y Ayudante del primer batallón del regimiento de San Fernando, número 11, Juez instructor del expediente seguido de orden Superior contra el corneta de la tercera compañía, del primer batallón de dicho regimiento Manuel Sal García, por la falta grave de no haberse incorporado al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Manuel Sal García, corneta de la compañía indicada y del regimiento de San Fernando, núm. 11, natural de Fondos de Vega, parroquia de Digaños, provincia de Oviedo, hijo de Hilario Sal y de María García, de estado soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena y de estatura un metro 532 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito se sigue con motivo de su falta de presentación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Sal García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el regimiento de

San Fernando en el Campamento de Carabanchel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 5 de Marzo de 1893.—Salustiano Ferreras.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Don Angel Martínez Pérez, hijo de José y Cristobalina, casado, Agente de negocios, natural de Jaén, de treinta y dos años, de esta vecindad, que ha vivido en la calle de Cedaceros, núm. 4, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que en el término de diez días se persone ante el referido Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por falsedad y bigamia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que la ley previene; y ruego á las Autoridades y sus agentes den las oportunas órdenes para que se proceda á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á disposición de este Juzgado á la prisión celular.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1893.—Luis Ponce de León.—El actuario, Venancio de Orche.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha 9 del actual en la causa que se ha seguido por estafa de ocho camisas y una corbata á D. Antonio Escribano, se hace saber á D. Francisco Sarmiento Revuelta, de cuarenta años, casado, periodista, que habita en la calle de Velarde, número 13 triplicado, piso principal, que la Sala de lo criminal, sección cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio, acordó por auto de 5 de Enero último el sobreseimiento libre en el indicado sumario, reservando á ambos señores las acciones civiles de que se crean asistidos.

Y en atención á ignorarse el paradero de dicho Sr. Sarmiento, se ha acordado como ya se indica, notificarle mencionada resolución por medio de este edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Barrero Saez, hijo de Gregorio y de Claudia, natural de Albolocque de Zurita, provincia de Guadalajara, de cuarenta y cuatro años de edad, mudo, ebánista, que vivió en la calle de la Habana, número 10, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General

Castaños, núm. 1, con objeto de responder de la causa que se le sigue por sustracción de una sortija; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y en caso de ser habido lo presenten, poniéndole á mi disposición, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 Marzo de 1893.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, P. H., Luis Fazzini.

PALACIO

Por la presente y en virtud de providencia dictada para mejor proveer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos de menor cuantía promovidos por D. Juan Viglietti contra D. Justo Zorrilla y D. Pedro Fernández del Rincón, sobre tercera de dominio de varios muebles, yo el Escribano cito á D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes á la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, á la una de su tarde, á fin de que absuelva las preguntas que el Juzgado le dirija, y reconozca además la certeza de un documento privado presentado en dichos autos por la representación de D. Juan Viglietti; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 Febrero de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

UNIVERSIDAD

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Donato Toledo por el Procurador D. Fernando Flores, en nombre y representación de Doña Francisca Danuas, contra su esposo Don Evaristo Dey, sobre que se le condene á que tenga en su compañía á su mujer y viva con ella, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la Villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1893, el Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Fernando Flores, en nombre y representación de Doña Francisca Danuas y Curtoys, defendida por el abogado D. Luis Ortiz de la Torre, todos vecinos de esta capital, contra su esposo D. Evaristo Dey y Vidal, de ignorado paradero, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre que se le condene á que tenga en su compañía á su mujer y viva con ella;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Evaristo Dey tiene la obligación de vivir con su esposa Doña Francisca Danuas, guardarla fidelidad y socorrerla, y le condeno al pago de las costas causadas en estos autos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales en la forma que previene la ley, lo mando y firmo.—Pablo Maroto.»

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según está mandado, pongo esta presente en Madrid á 10 de Marzo de 1893.—El Escribano, Donato Toledo.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Clemente Valiente, de estatura mas bien alta, ojos negros, color moreno, barba negra, nariz larga y boca regular, natural de Sotal de la Vera, hijo de Domingo y Juana, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la Prisión celular de Madrid á disposición de la Excm. Audiencia del distrito por la causa que contra el mismo y otros se intruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias y procedan á la detención del Domingo Clemente Valiente, poniéndole en la Prisión celular á disposición de dicho tribunal.

Dado en Getafe á 6 de Marzo de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, P. H., Teodosio Gómez Platero.

NAVALCARNERO

En el expediente que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye para la exacción de costas de la causa seguida por atentado á la Autoridad contra Cipriano Hidalgo Montero, natural y vecino de Navalagamella, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad, celebrada subasta sin sujeción á tipo de la finca embargada al mismo, se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. García y López.—Juzgado de instrucción de Navalcarnero.—Febrero 20 de 1893.—El anterior edicto únase al expediente de su referencia, y no cubriendo la proposición hecha por Pedro González Coledo el valor de las dos terceras partes de la tasación de la finca subastada, hágase saber al procesado Cipriano Hidalgo Montero á fin de que en término de nueve días, pague las costas que adeude ó presente persona que la mejor, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo se aprobará el remate. Lo mandó y rubricó S. S.—Doy fé.—Rubricado.—José de la Morena.»

Ignorándose el actual domicilio y residencia del Cipriano Hidalgo Montero, se ha acordado en providencia de hoy insertar la cédula de requerimiento en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado al Cipriano Hidalgo Montero expido la presente cédula.

Navalcarnero 7 de Marzo de 1893.—El Escribano actuario, José de la Morena.

ATECA

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalo Diaz, de cuarenta y cinco años, viudo, jornalero, natural de Morata de Tajuña y

vecino de Madrid, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que instruyo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial que practiquen diligencias de averiguación del paradero ó domicilio actual de dicho individuo, y habido que sea, con las seguridades convenientes lo pongan á mi disposición.

Dado en Ateca á 9 de Marzo de 1893.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lora.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Fernández, de veintitrés años, soltero, carpintero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 Marzo de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

Dirección general de Contribuciones
Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Toledo, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892; suso de la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificó el día 22 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Toledo, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por ordenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.709.914, y por industrial á pesetas 391.527'03, en junto á pesetas 5.101.440'03.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enun-

ciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'96 por tanto del límite máximo del tipo que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y nueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás debidos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos ó instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

8.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1883, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

9.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el periodo voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados

generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *trescientas diez y ocho mil ochocientos cuarenta pesetas*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Toledo.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Toledo, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veinticinco mil quinientos siete pesetas veinte céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Toledo, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Toledo, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio

y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid de... de..., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general, Ramón Cros.

Junta de Clases Pasivas

En cumplimiento de lo que determina la ley de 23 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 23 de Febrero de 1883, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden de nóminas que se expresa á continuación:

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases en las oficinas de la Contaduría, establecidas en la calle de la Alameda, núm. 1.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de local y hora que están indicadas en cada grupo.

Día 1.º de Abril

Pensionistas remuneratorias.
Exclaustrados.
Secuestros.
Cesantes de todos los Ministerios.

Día 2

De nueve á doce de la mañana, en el despacho del Sr. Contador.

CRUCES

Sargentos.
Plana mayor de tropa y cabos.
Soldados, letras de la A á la LL.

Día 3

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4

RETIRADOS

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Plana mayor de Jefes y Brigadieres.

Día 5

RETIRADOS

Marina y Comandantes.

Día 6

RETIRADOS

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.

Día 7

RETIRADOS

Sargentos.
Cabos.
Plana mayor de tropa.

Día 8

Montepío militar, letras A y B.

Día 9

De nueve á doce, en el local de la Pagaduría.

CRUCES

Soldados, letras M á Z.

Día 10

Montepío militar, letras C, D y E.

Día 11

Montepío militar, letras F y G.

Día 12

Montepío militar, letras H, I, J, K L y LL.

Día 13

Montepío militar, letras M y N.

Día 14

Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 15

Montepío militar, letras R y S.

Día 17

Montepío militar, letras T á Z.

Día 18

Montepío civil, letras A y B.

Día 19

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 20

Montepío civil, letras F y G.

Día 21

Montepío civil, letras H, I, J, K L y LL.

Día 22

Montepío civil, letras M y N.

Día 24

Montepío civil, letras O, P y Q.

Día 25

Montepío civil, letras R y S.

Día 26

Montepío civil, letras T á Z.

Día 27

RETIRADOS

Soldados.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en la capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda, ante el Alcalde respectivo en los demás pueblos, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponde, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato, unos y otros en vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si algunos de los individuos residentes en esta Corte no pudiere presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de facultativo inscrito

en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consiguiendo con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallaren en conventos, colegio ó Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase á que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores, Jefes de los Establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de 0'75 céntimos de pesetas, clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina, y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales, que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que cuando se refieran á pensionistas viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignará también en el lugar correspondiente la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y

punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha de 23 del corriente en adelante.

10. Los interesados deberán además declarar bajo su firma si el derecho á la pensión que disfrutau es transmisible á otra persona y si puede sufrir más de una transmisión; entendiéndose que esta obligación comprende también á los retirados, cesantes y jubilados por el derecho que pueden dejar á sus viudas y huérfanas, quedando solamente exceptuados de ella los regulares exclaustrados, Legiones extranjeras, convenidos de Vergara y Cruzados, cuyas pensiones no son transmisibles.

11. Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría en relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad los pensionistas que cobren por la Pagaduría de esta Junta, expresando al dorso de la de existencia la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que le fué concedida, y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se le suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Presidente, Sagasta.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Obstetricia y Ginecología vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Los Sres. D. Demetrio Rodríguez Fernández, D. Enrique Corominas Moren, D. Ceferino José San Prieto, D. Faustino Horesjo Hernández, D. Alejandro Planellas, D. Manuel Martínez Galo, D. Valentín Matilla, D. Pascual Mayo, D. Juan Martín Aguilar, D. Rafael García González, D. Rafael María Fons, D. Juan Miguel Orellana, D. Juan de Dios Peñalba, D. Sebastián Recasens, D. Felipa Probst, D. Miguel A. Farcas y Roca, Don Francisco de Sojo y Batlle, D. Julio Ferrer Vals, D. Oualdo Codina Zapico, D. Antonio Amor y Rico, D. Francisco C. Lab López y D. Vicente Navarro Gil, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el viernes 7 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en la sala de desahogo de la Facultad de Medicina de la Universidad central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas se entenderá que renuncian á la oposición, según previene el artículo 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Presidente del Tribunal, Baldomero G. Villedor.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio